

**PRESIDENTE:****VICEPRESIDENTE:****VOCALES:****LETRADA-SECRETARIA:**

En la Villa de Bilbao, a 19 de noviembre de 2010, reunido el Tribunal Económico-administrativo Foral de Bizkaia integrado por los miembros arriba señalados ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Vistas las actuaciones seguidas en la reclamación económico-administrativa n.º 1502/2009, promovida en nombre propio por Doña MIREN \_\_\_\_\_, contra resolución del recurso de reposición interpuesto sobre liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad sucesiones..

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don Justo \_\_\_\_\_, apellidado por nacimiento, \_\_\_\_\_, con residencia en Idaho (Estados Unidos de América), fallece el 28 de julio de 2004, en estado de soltero y sin dejar ascendencia ni descendencia, instituyendo en su último testamento, otorgado en 18 de enero de 1990, único heredero a su hermano Don Juan \_\_\_\_\_, apellidado por nacimiento, \_\_\_\_\_

SEGUNDO.- Don Juan \_\_\_\_\_, con residencia en Idaho (Estados Unidos de América), fallece el 30 de noviembre de 2004, en estado de soltero, sin ascendientes ni descendientes, instituyendo en su último testamento, otorgado en 12 de noviembre de 2004, herederos a partes iguales a su hermana Doña Miren \_\_\_\_\_ y a los dos hijos de ésta, \_\_\_\_\_

Rec n.º 1502/2009

TERCERO.- En 2 de febrero de 2009 se presentan ante la Hacienda Foral de Bizkaia las declaraciones y autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones relativas a ambas herencias, registrándose el expediente con el número 09/01330.

La totalidad de los elementos patrimoniales (inmuebles rústicos, saldos de cuentas bancarias y valores mobiliarios) que se consignan en la hoja inventario, tanto de la herencia de Don Justo \_\_\_\_\_, como en la de Don Juan \_\_\_\_\_, radican o pueden ejercitarse en Bizkaia.

En las autoliquidaciones de los herederos respectivos, se manifiesta que sus participaciones hereditarias individuales se encuentran prescritas a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CUARTO.- En 25 de febrero de 2009, se practica a Don Juan \_\_\_\_\_ como heredero de su hermano Don Justo \_\_\_\_\_, la liquidación provisional número 79-090133008-1B del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por un importe total a ingresar de 11.808,80 euros, argumentándose que *"es de aplicación la normativa de territorio de Régimen Común."*

QUINTO.- En resolución de 30 de octubre de 2009 del Jefe del Servicio de Tributos Directos, se estima el recurso de reposición que contra la anterior liquidación se interpone en 28 de abril de 2009, en base a las motivaciones siguientes:

*"Se estima el recurso por falta de motivación y se giran las mismas liquidaciones motivadas."*

*MOTIVACIÓN: La Norma Foral de Sucesiones de Bizkaia Decreto Foral 3/93 de 22 de junio es de aplicación para aquellos supuestos en los que el causante es residente en Bizkaia. Para los causantes residentes en el extranjero es de aplicación la normativa de territorio de régimen común.*

*En el Decreto Foral 3/93 en su Art. 2 habla de la obligación real, ante supuestos en los que todos los bienes y derechos en su totalidad estuvieran situados ó pudieran ejercitarse en el Territorio Histórico de Bizkaia hace referencia a los obligados tributarios (contribuyentes que residen en el extranjero y no al causante.*

*Por todo lo expuesto, en el supuesto que nos ocupa estamos ante dos causantes residentes en el extranjero y por tanto la normativa a aplicar es la de territorio régimen común."*

En ejecución de dicha resolución, se procede a dar de baja la precitada liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, procediendo a practicar otra liquidación con número 79-090133008-3Z por dicho concepto impositivo e igual importe a ingresar que la anterior.

SEXTO.- Contra la mencionada liquidación, la parte actora interpone, en 2 de diciembre de 2009, la presente reclamación económico-administrativa, a la que se asigna el número 1502/2009, en la que demanda su anulación por entender que se encuentra prescrita, que se le ha ocasionado indefensión al no permitirle interponer recurso de reposición frente a la misma y que la normativa del

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aplicable debe ser la foral vizcaína. Asimismo, manifiesta que no se ha tenido en cuenta en la nueva liquidación practicada el pago, efectuado en 28 de abril de 2009, del importe de la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones posteriormente anulada.

SÉPTIMO.- En la tramitación de las presentes actuaciones han sido observadas todas las formalidades de procedimiento obligadas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Este Tribunal Económico-administrativo Foral es competente para el conocimiento y la resolución en única instancia de la presente reclamación por aplicación de lo prevenido en los artículos 234 y 236 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, habiendo sido deducida con personalidad bastante y en tiempo hábil a tenor de lo preceptuado en los artículos 238 y 240 de la Norma Foral citada.

SEGUNDO.- Se someten a debate en la presente reclamación económico administrativa cuatro cuestiones. La primera consiste en determinar si resulta de aplicación el instituto de la prescripción; en la segunda, debe examinarse si se ha ocasionado indefensión a la parte actora; la tercera, se refiere a especificar si la normativa aplicable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ha de ser la común o la foral vizcaína y, la cuarta y última, trata sobre la procedencia o no de la compensación en la deuda a ingresar de la liquidación impugnada de la cantidad abonada por la liquidación previamente anulada.

TERCERO.- Preliminarmente al examen de las cuestiones en litigio, resulta necesario abordar si en el presente caso corresponde o no a la Diputación Foral de Bizkaia la titularidad en la exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado uno del artículo 25 del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, cuyo tenor es el siguiente:

*"El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo concertado de normativa autónoma. **Corresponderá su exacción a la Diputación Foral** competente por razón del territorio en los siguientes casos: a) **En las adquisiciones «mortis causa»** y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, **cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.** b) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco. (...). c) En las donaciones de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo. d) **En el supuesto en el que el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero,***

*cuando la totalidad de los bienes o derechos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio vasco, o se hayan celebrado en el País Vasco con entidades extranjeras que operen en él.”, señalándose en el apartado dos de dicho precepto “En los supuestos contemplados en las letras a) y c) del apartado anterior, las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación a la fecha del devengo del Impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía.”.*

En este sentido, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, dispone en su apartado 2:

*“Los residentes en el extranjero, así como sus descendientes, si así lo solicitaren, gozarán de idénticos derechos políticos que los residentes en el País Vasco, si hubieran tenido su última vecindad administrativa en Euskadi, siempre que conserven la nacionalidad española.”.*

CUARTO.- Son hechos concretos que, acreditados en actuaciones, pueden resultar relevantes para el correcto enjuiciamiento de la presente reclamación, los que a continuación se relacionan:

1) El causante, Don Justo \_\_\_\_\_ a la fecha de devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es decir, a 28 de julio de 2004, fecha de su fallecimiento, tenía su residencia en Idaho (Estados Unidos de América).

2) La última vecindad administrativa en España del causante se localiza en el Territorio Histórico de Bizkaia, conservando la nacionalidad española.

3) Don Juan \_\_\_\_\_, único heredero de su hermano y causante, tenía su residencia en Idaho (Estados Unidos de América).

4) La totalidad de los bienes o derechos relacionados en la hoja de inventario de la herencia del causante que se adjunta a la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, están situados, pueden ejercitarse o deben de cumplirse en territorio vasco.

QUINTO.- Al constatar que las circunstancias que concurren en el presente supuesto se encuentran dentro del ámbito, tanto subjetivo como objetivo, previsto en el punto de conexión establecido en la letra d) del apartado uno del artículo 25 del Concuerdo Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, arriba transcrito, dado que se localiza en el extranjero la residencia de Don Juan \_\_\_\_\_ que, por su condición de heredero del causante, está obligado al pago del impuesto a título de contribuyente, y que, según lo declarado, la totalidad de los elementos que integran la

Rec n.º 1502/2009

masa hereditaria están situados, pueden ejercitarse o deben de cumplirse en territorio vasco, debe concluirse que la competencia para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones relativo a la herencia de Don Justo \_\_\_\_\_ corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia.

Sentado lo anterior, la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que ha de aplicarse en el presente caso es la foral bizkaína, con independencia de que el causante, Don Justo \_\_\_\_\_, tuviera o no la condición política de vasco, ya que el ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 25 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, arriba transcrito, únicamente se refiere a los "*supuestos contemplados en las letras a) y c) del apartado anterior*", y tal y como ha quedado argumentado en el fundamento anterior, el punto de conexión para determinar la facultad exaccionadora que resulta aplicable en el presente caso es el establecido en la letra d) del apartado uno del anterior precepto, por lo que este Tribunal concluye que para el supuesto debatido, al no existir condición o restricción legal alguna en el reiterado artículo, debe entenderse de aplicación el criterio general, establecido al inicio de su apartado 1, donde dispone que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo de normativa autónoma.

SEXTO.- En relación a la prescripción alegada por la parte actora, el artículo 24 del Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Decreto Foral Normativo 3/1993, de 22 de junio, dispone que "*el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y la acción para imponer sanciones tributarias prescribirán conforme a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria.*"

En el presente caso, al resultar la fecha de fallecimiento del causante, Don Justo \_\_\_\_\_, anterior al 1 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el punto 1 de su Disposición Transitoria Primera, el régimen de prescripción que ha de aplicarse para el ejercicio de la potestad de Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, es el establecido en la anterior Norma Foral General Tributaria, aprobada por la Norma Foral 3/1986, donde en su artículo 64 se dispone "*Prescribirán a los tres años los siguientes derechos y acciones: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. b) (...)*", señalándose en su artículo 65 que "*El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue: En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración (...)*".

Analizada la documentación obrante en actuaciones, se comprueba que el causante, Don Justo \_\_\_\_\_ fallece el 28 de julio de 2004, por lo que en virtud del apartado 2 del artículo 32 del Texto Refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el plazo para la presentación de la correspondiente declaración tributaria "*será de un año a contar desde el día de*

Rec. n° 1502/2009

*fallecimiento del causante*", es decir, hasta el 27 de julio de 2005, por lo que el período de prescripción se inicia el día 28 de julio de 2005, finalizando el 28 de julio de 2008.

No obstante, de conformidad con el artículo 66 de la Norma Foral 3/1986, resta por conocer si ha producido alguna actuación, bien por parte de la Administración, bien por parte del obligado tributario, que haya podido interrumpir tal período de prescripción. A este respecto, obra en el expediente la declaración y autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones relativa a la herencia del causante, Don Justo [ ] se presentan ante la Hacienda Foral de Bizkaia en 2 de febrero de 2009, es decir, fuera del citado período de prescripción. También consta en actuaciones como se practica en 25 de febrero de 2009, a Don Juan [ ] como heredero de su hermano Don Justo [ ], la liquidación provisional número 79-090133008-1B del Impuesto sobre Sucesiones y como se abona su importe en 28 de abril de 2009, fecha en la que también se interpone recurso de reposición contra dicha liquidación. Consecuentemente, al ser todas ellas actuaciones posteriores al final del período de prescripción, procede a juicio de este Tribunal admitir la pretensión demandada por la reclamante de considerar prescrita la potestad de la Hacienda Foral de Bizkaia para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Por todo lo cual, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de hoy, acuerda ESTIMAR la presente reclamación económico-administrativa, procediendo que por el Jefe del Servicio de Tributos Directos se anule la liquidación número 79-090133008-3Z del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, todo ello con reconocimiento del derecho en favor de la parte actora a la devolución de las cantidades ingresadas en exceso o a la cancelación del aval bancario, en su caso.

ES COPIA  
LA LETRADA SECRETARIA

